

Constancia Secretarial: cuatro (04) de marzo de 2021, A despacho de la señora Jueza, informando que, mediante providencia del 16 de febrero de la presente anualidad, el despacho rechazó la presente demandada por no subsanación, dentro del proceso reivindicatorio radicado n.º 17001-40-03-011-2021-00006-00

Estando dentro del término fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00006-00.

ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida, entre otras razones, para que la parte actora aportara la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP. Lo anterior considerando que la demandante no era clara y concreta en el tipo de medida, al solicitar la inscripción de demanda y/o embargo del bien objeto de litigio aun a sabiendas que eran improcedentes en este tipo de procesos, lo que se explicó con claridad por parte del despacho.

En providencia del 16 de febrero de 2021, la demanda fue rechazada, toda vez que no fue aportado lo requerido por el despacho y por el contrario, la actora insistió en la solicitud de cautelas, cambiando a la medida de secuestro, persistiendo el despacho en su posición.

Estando dentro del término establecido, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, al considerar

La providencia se fija en Estado No. 039 del 05/03/2021 N.B.R.

que, para el caso concreto las medidas cautelares si son procedentes explicando la necesidad de su decreto.

Acotó que en el auto inadmisorio, sin mayor justificación jurídica, se indicó que las medidas en el proceso reivindicatorio deben encaminarse a la conservación y que la interesada no había brindado justos motivos que enmarcaran el supuesto fáctico del artículo 959 del Código Civil. Trajo igualmente la cita de una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación de medidas en el proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

La apoderada basó su recurso reiterando sobre la procedencia de las medidas cautelares dentro del proceso reivindicatorio que nos ocupa, exponiendo que faltó sustento jurídico a la decisión impartida, apreciación que no comparte el despacho ya que debe tenerse en cuenta de forma integral tanto el auto de inadmisión como el de rechazo, aunque solo este último sea el objeto de recurso.

Se encuentra establecido que las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo del bien inmueble son improcedentes, con base en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* y el inciso final del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo”*. Vale anotar que fueron estas las cautelas solicitadas cuyo fundamento jurídico es evidente y sobre el cual consideró el despacho que no bastaba pedir cualquier medida cautelar para eludir el requisito previo de la conciliación extrajudicial sino una que verdaderamente cumpliera con los requisitos del art. 590 ya citado.

La inconformidad de la apoderada se expresó en la subsanación, y reconociendo que el inadmisorio no es susceptible de recurso, este Despacho en aras de brindar un verdadero acceso a la administración de justicia se pronunció nuevamente, aclarando y solucionando cuanto argumento expuso la quejosa.

La actora insistió en el decreto de medidas cautelares y cambiando su elección a la del secuestro del bien inmueble objeto de reivindicación con el fin de cumplir los pedimentos del despacho. A su turno invocó también las contempladas en el artículo 959 del Código Civil. Al respecto persistió el despacho en su posición, considerando que no eran procedentes para el caso concreto, al no quedar expuesto el justo motivo de temer el deterioro del bien objeto de reivindicación tal como lo establece el inciso final del artículo 959 aludido, que establece *“Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.”* Subraya fuera del texto.

En cuanto al secuestro del bien, se persiste en su carácter improcedente para el de marras, al no haber sido incluido por el legislador. Por el contrario, en el inciso segundo del literal a) del numeral 1 del artículo 590 se establece que, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro. De otro lado, debe decirse que esta figura por esencia nominada no puede entenderse innominada solo por ampliar su aplicación a un proceso declarativo para el que no está estipulada.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento de nuestro órgano de cierre¹, este fue evaluado por la juzgadora sin que se alterara el criterio, pues el escenario allí expuesto no guarda similitud con las del caso que nos atañe. Si bien se trata de un proceso reivindicatorio, la medida cautelar innominada que se decretó dispuso *“ordenarle a la petente abstenerse de (...) seguir arrendando el inmueble (...), o darlo en arrendamiento (...)”* con lo que resulta fácil concluir que al juez valorar la procedencia evidenció una amenaza efectiva sobre el bien objeto de reivindicación, ya que este estaba siendo arrendado por la demandada; pero tal como se ha expuesto tanto en el auto inadmisorio, como en el que rechazó la demanda, en el caso concreto no se indicó y menos aún, se demostró la amenaza que el demandado imprimía al bien objeto de litigio, razón por la que no se da cumplimiento con lo preceptuado en el precitado artículo 959 del Código Civil.

Al respecto de la lectura del módulo sobre las medidas cautelares en el código general del proceso, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla², en lo que respecta al secuestro de bienes inmueble precisó:

¹ Sentencia STC2343-2014

² https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf pág. 81

“2.2.2.2.3. El secuestro de bienes inmuebles

Circunscrita esta medida a las mismas hipótesis de procedencia de la inscripción de la demanda, resulta ser un perfecto complemento de ésta, pues al paso que aquella garantiza los eventuales efectos favorables de la sentencia en cuanto al modo, ésta asegura los mismos efectos pero en lo que concierne a la entrega material del inmueble, en caso de ser necesaria. Más, para que esta medida tenga lugar es requisito indispensable que se hubiere dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, como lo establece el inciso 2º del literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso. Con todo, como el literal c) del mismo precepto posibilitó medidas cautelares discrecionales, es perfectamente posible que el juez disponga esta cautela antes de la emisión de fallo, si en el curso del proceso encuentra altamente plausible la pretensión del demandante.”

Corolario de lo expuesto, considera esta funcionaria que no es procedente decretar medidas cautelares como el secuestro del bien sobre el que se pretende la reivindicación ni las demás en la forma en que fueron solicitadas y sustentadas, pues tampoco se cumple con el criterio de necesidad para aplicar tal restricción.

Es preciso resaltar que dicho criterio **no** configura una negación de justicia o vulneración al debido proceso, ya que precisamente en los procesos declarativos existen limitaciones en el tema expuesto y si bien el nuevo Código General del Proceso amplió el espectro para la procedencia de medidas e inclusive las innominadas, ello es bajo el estudio de la situación concreta y ante el cumplimiento de los requisitos planteados por la norma.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 expuso:

“ (...)

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

La providencia se fija en Estado No. 039 del 05/03/2021 N.B.R.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa, ya que este mecanismo:

«no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada entre otras en STC16349-2018, y STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00)»

Por último, es pertinente resaltar un fragmento de lo indicado por la apoderada en el escrito contentivo del recurso, cuando sobre la procedencia y efectos del secuestro expuso “ (...) y tal vez permitiría que el demandado entregue el inmueble anticipadamente al ver que fue demandado para la entrega del mismo”, siendo precisamente esta la finalidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, permitiendo a las partes conciliar sus diferencias antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos como el que nos ocupa; requisito que no ha sido agotado en el presente caso y que no debe eludirse solicitando cualquier medida al azar, lo que a la postre constituyó la causal de inadmisión y posterior rechazo.

Por lo expuesto, el despacho encuentra ajustado lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021 y por ende no se repondrá la decisión.

Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P., se ordenará remitir el vínculo del expediente virtual que contiene las actuaciones hasta ahora adelantadas y que son necesarias para resolver el recurso de apelación.

Por secretaría remítase a la oficina judicial para reparto entre los jueces del Circuito.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaria remítase a la oficina judicial para reparto entre los jueces del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd01f76ab8665db2c762a518f9dd7ffdd4f08be801c729fa1661d604eb8a666

Documento generado en 04/03/2021 03:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>